

RECOMENDACIÓN 11/2006

Saltillo, Coahuila a 06 de noviembre 2006

[REDACTED]
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED], se pronuncio una resolución que copiado a la letra dice.

"Saltillo, Coahuila a 06(seis) de noviembre del 2006(dos mil seis). ----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, 2, 3, 4, 5 y 21, apartados A, B, y C, de la Ley Orgánica de esta Institución, después de haber examinado las constancias que integran el expediente

[REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED] por los jóvenes [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila, que hicieran consistir en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria; violación al derecho a la privacidad, en su**

modalidad de allanamiento de morada y violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal, en su modalidad de lesiones y, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, ha resultado pronunciar la presente recomendación al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que esta Comisión, de conformidad con el Artículo 87 de su Reglamento, tendrá competencia, sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento.

Por lo tanto, con la facultad que me otorga el Artículo 27, apartados B y C, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y con fundamento en los artículos 45 y 48 del citado ordenamiento, he

resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

El día catorce de marzo del año en curso, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila, manifestando que: **"...La tarde del día doce de marzo del dos mil cinco, le di permiso a mi hijo [REDACTED] para que se reuniera en el patio de nuestra vivienda con su grupo de amigos, ya que siempre le he inculcado que si va a tomar unas cervezas lo haga en la casa, para que no ande de vago y así evitar problemas, aunque ese día alrededor de las veintidós horas, se presentaron varios agentes uniformados de la Policía Preventiva Municipal, quienes se introdujeron en mi domicilio bincandose las bardas, y realizaron un sin número de destrozos, además que golpearon a mi hijo y a sus amigos llevándose detenidos a tres de ellos sin que existiera ningún motivo, incluso que para salir de mi casa y llevarse a los muchachos derribaron un barandal; por lo que solicito que se investigue mi inconformidad ya que considero que es una irregularidad el hecho de que**

los agentes de la Policía se hayan introducido a mi casa sin autorización y también por los múltiples destrozos que efectuaron, aclarando que tengo la plena seguridad de que mi hijo y sus amigos no dieron ningún motivo para que los golpearan y detuvieran a unos de ellos, agregando por último que mi hijo [REDACTED] también fue agredido por los policías aunque a él no lo llevaron detenido, por lo que es probable que también acuda a presentar queja..."

En esa misma fecha compareció [REDACTED] a presentar queja por los mismos hechos, exponiendo que: **"...El día doce de marzo del 2005, alrededor de las veintidós horas, me encontraba en el domicilio que se ubica en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, el cual pertenece a la familia de mi amigo de nombre [REDACTED] aunque no recuerdo sus apellidos, también se encontraban cinco amigos y una amiga, ya que estábamos gustando de unas cervezas, cuando nos percatamos que en el exterior de la vivienda circulaban diversas unidades de la Policía Municipal ya que se había suscitado una riña entre pandilleros, por lo que nos asomamos a ver que sucedía, permaneciendo aún en el interior de la casa, aunque junto a la malla que da hacia la calle, entonces varios agentes de la Policía Municipal se brincaron a la finca e incluso se introdujeron a las habitaciones, argumentando que yo**

y mis amigos teníamos que ver en el pelito, por lo que, a mí en lo particular me sujetaron de ambas manos, y una vez que destrozaron el barandal de la casa, esto en virtud de que la mamá de mi amigo se negó a abrirles, me sacaron y subieron a una unidad, luego observé que a mi amigo [REDACTED] lo subieron a otra patrulla, y a mi amigo [REDACTED] lo subieron junto conmigo, trasladándonos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública que se encuentran en la colonia [REDACTED] de esta ciudad, donde nos estuvieron como una hora y durante ese tiempo nos tomaron fotografías de ahí nos llevaron a la Cárcel Municipal donde permanecimos esa noche y el resto del día siguiente hasta las veinte horas con treinta minutos, esto en virtud de que un abogado que contrataron nuestros familiares se encargó de resolver el asunto. Agregó que en el trayecto a las instalaciones de Seguridad Pública los policías nos fueron pateando y nos pisoteaban, ya que nos colocaron boca abajo en la caja de carga de la unidad, así mismo quiero señalar que no existió ningún motivo para que nos detuvieran, ya que como lo mencioné nos encontrábamos en el interior de una casa y no tuvimos que ver con la riña que sucedió, además quiero señalar que los policías municipales ingresaron al domicilio sin ninguna autorización de los papás de mi amigo que son los dueños, e incluso en ese lugar realizaron un sin número de destrozos

y por último quiero hacer mención de que en el tiempo que nos tuvieron en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, nos colocaron a un costado de la unidad, de manera que tuviéramos los brazos en el interior de la caja de carga, y fue cuando varios agentes pasaban y nos golpeaban dándonos con los puños en la espalda y en las costillas, aclarando que al menos yo no presento lesiones visibles....".

Así mismo, compareció [REDACTED] para reclamar los siguientes hechos: "...El día doce de marzo del 2005 alrededor de las veintiuna o veintidós horas, estaba en compañía de cinco amigos, ya que nos habíamos reunido en la casa de uno de ellos de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estábamos tomando cervezas y platicando, cuando escuchamos en la calle diversos ruidos de muchachos que se peleaban y de patrullas que habían acudido al lugar, incluso escuchamos algunas detonaciones de arma de fuego y por eso caminamos del patio donde nos encontrábamos hacia la entrada de la casa, permaneciendo en la parte interior de la casa junto a una malla ciclónica que da hacia la calle, entonces observamos que a la casa de alado llegaron varios policías y estuvieron tocando la puerta y fue en ese instante que se dirigieron a nosotros diciendonos que habíamos participado en la riña, entonces comenzaron a brincarse al interior de

la casa e inmediatamente nos sujetaron a varios de los que nos encontrábamos y nos obligaron a salir de la vivienda, a base de golpes y estrujones para subirnos a las unidades y llevarnos detenidos a la Cárcel Municipal, ingresándonos a tres de nuestros compañeros y permanecemos el resto de ese día, y el día siguiente alrededor de las veinte horas obtuvimos nuestra libertad, al parecer porque un abogado que nos ayudó arregló el problema. Agrego que a la vivienda de mi amigo [REDACTED] se introdujeron los policías brincando las bardas, y para sacarnos de ese lugar derribaron una pequeña puerta que es corrediza, también quiero hacer mención de que yo y mis amigos no participamos en la riña que ahí sucedió, por lo que no existió ningún motivo para que nos detuvieran, e incluso considero una total irregularidad el hecho de que nos hubieran golpeado, ya que no nos opusimos a la detención solamente les exigíamos en forma verbal que nos dieran una explicación, por último quiero señalar que del lugar donde me detuvieron me trasladaron a una gasolinera para esperar a las demás unidades, donde continuaron dándome golpes, así como también lo hicieron durante el trayecto a las instalaciones de Seguridad Pública que se ubican en [REDACTED] provocándome diversas lesiones en el cuerpo e incluso presento inflamación en la cabeza a causa de los golpes...".

De igual modo, [REDACTED] [REDACTED] presentó su queja, manifestando lo siguiente: "...El día doce de marzo del 2005 alrededor de las diecisiete horas, acudí al domicilio que se ubica en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, ya que habíamos acordado reunirnos varios amigos, encontrándose también tres amigos y una amiga de nosotros, estábamos tomando unas cervezas cuando nos percatamos de que en la calle había bastante desorden por los jóvenes viciosos que se juntan en ese lugar y por eso la mamá de nuestro amigo [REDACTED] quien es dueña de la casa en donde nos encontrábamos, nos dijo que no dejaría que saliéramos a la calle que mejor tomáramos las cervezas en el interior de la casa sin embargo alrededor de las diez horas de la noche escuchamos varias patrullas de la policía y también diversos disparos de arma de fuego, por lo que nos asomamos por una malla ciclónica de la casa que da hacia la calle y nos percatamos que había un gran movimiento de policías ya que estaban en la casa de a lado al parecer buscando a los malvivientes que se habían peleado, entonces se dirigieron hacia nosotros diciendo que habíamos tenido que ver con la pelea y a su vez se subieron a las bardas para meterse al patio de la misma sin que atendieran a la señora dueña de la casa que trataba de impedirles que entraran, total que comenzaron a agarrar a uno por uno y a base de estrujones y golpes lo

fueron sacando para subirlos a las unidades, aunque a mí me dejaron en ese lugar ya que en el momento me estrujaron y me golpearon provocaron que se zafara mi hombro, por lo que solté en llanto y grite que me dolía bastante, posteriormente se retiraron todos los agentes y al enterar a mis familiares de lo sucedido, éstos me llevaron a la Delegación de la PGJE para que presentara mi denuncia, aclarando que no existió ningún motivo para que detuvieran a mis amigos y por lo que a mí respecta quiero precisar que mi inconformidad es por los golpes que me dieron, los cuales me provocaron una fuerte lesión en el hombro....".

Por último, compareció a formular su reclamo [REDACTED] [REDACTED] quien expresó lo siguiente: "...Que el día sábado doce de marzo del año dos mil cinco, aproximadamente a las veintiún horas, yo me encontraba con unos amigos en el patio de la casa de uno de ellos, la cual está ubicada en la calle [REDACTED] [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, éramos aproximadamente seis amigos, y estábamos tomando cerveza, sin embargo, escuchamos aproximadamente nueve detonaciones de arma de fuego en la colonia, por lo que inmediatamente nos fuimos hacia el patio de entrada de la casa de mi amigo Felipe de Jesús Núñez Martínez, para ver que estaba pasando, sin salirnos a la calle, pues

dicho lugar está bardeado y tiene un barandal con malla ciclónica pero no está techado, percatándonos que por las calles corrían varios chavos y señoras hacia los interiores de algunas casas, mis amigos y yo nos quedamos parados en dicho lugar observando, cuando de repente empezaron a llegar algunas patrullas hacia la casa de al lado de la de Felipe, eran aproximadamente siete patrullas con cuarenta agentes a bordo quienes se entrevistaron con las personas que se encontraban en el interior para localizar a los rijosos, y éstas les informaron que ahí no estaban, por lo que enseguida los funcionarios se fueron unos corriendo y otros en las patrullas hacia la esquina dando la vuelta, y a los pocos minutos regresaron y se introdujeron a la casa de [REDACTED] brincándose la barda del porche, inmediatamente mis amigos y yo corrimos hacia el interior de la casa, pero los agentes de la policía nos siguieron hasta que nos agarraron a tres, y procedieron a golpearnos a fin de sacarnos del domicilio, y cuando nos llevaban hacia la calle se percataron que el barandal de la puerta del patio de entrada a la casa estaba cerrado, y procedieron a desprenderlo de la parte de abajo a fin de sacarnos de dicho lugar, trasladándonos a un amigo y a mí hacia la parte de atrás de una patrulla donde nos colocaron boca abajo y al otro lo subieron a otra unidad, y nos llevaron a una gasolinera que se encuentra en el [REDACTED] y [REDACTED]

en el trayecto a mi amigo y a mí nos iban golpeando, y al llegar al lugar se estacionaron y me empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo con los pies, sin percatarme si a mi amigo también lo estaban golpeando, ya que yo estaba en la parte de delante de la caja y mi amigo en la parte de atrás, observando que en dicho lugar llegaron las demás patrullas y subieron a otros chavos, entre ellos nuestro amigo, a la patrulla en la que nos tenían a mi amigo y a mí, de ahí nos llevaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que se encuentran en [REDACTED] donde nos introdujeron en el corralón y nos colocaron alrededor de una patrulla. Éramos aproximadamente ocho detenidos, los cuales estuvimos alrededor de cuarenta minutos, y después a todos nos llevaron a la Cárcel Municipal, donde nos internaron en las celdas y estuvimos casi veinticuatro horas detenidos, porque supuestamente mis amigos y yo habíamos efectuado los disparos y golpeado a los policías, lo cual no es cierto, ya que en ningún momento mis amigos o yo teníamos algún arma. Salimos por medio de un abogado, el cual pidió a nuestros familiares la cantidad de seiscientos pesos para sacarnos, y él nos ayudó. Quiero hacer mención que en el momento en que nos detuvieron, unos chavos de la colonia que previamente habían detenido, les dijeron a los policías que nosotros no habíamos hecho nada, ya que somos tranquilos, pero los funcionarios los

empezaron a golpear diciéndoles que se callaran...”.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan, son las siguientes:

1.- Oficio número DSPM/DJU/0402/05 de fecha veintiocho de marzo del año próximo pasado, suscrito por el Licenciado [REDACTED] del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, mediante el cual rinde el informe pormenorizado requerido por este Organismo.

2.- Dieciséis fotografías tomadas tanto a los quejosos como al domicilio en el que ocurrieron los hechos reclamados, el catorce de marzo del año dos mil cinco.

3.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo del año inmediato anterior, relativa a la inspección documental que sobre las constancias relacionadas con el parte informativo [REDACTED] realizó el Visitador Adjunto de esta Comisión.

4.- Acta circunstanciada de fecha dos de junio del año

retropróximo, levantada con motivo de la comparecencia de la quejosa [REDACTED] relacionada con el desahogo de la vista que se le mandó dar con el informe rendido por la autoridad presunta responsable.

5.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio del año dos mil cinco, relativa a la comparecencia de los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] en la que desahogaron la vista que se les mandó dar con el informe rendido por la autoridad.

6.- Oficio número 1785/2005, fechado el veintiséis de agosto del año próximo pasado, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, mediante el cual acompaña copia fotostática certificada del expediente relativo al parte informativo número [REDACTED] de fecha doce de marzo del año en curso, en el que obran las declaraciones ministeriales de los quejosos, de los agentes de Seguridad Pública Municipal, [REDACTED] y [REDACTED] así como los certificados médicos practicados en la persona de éstos últimos, entre otras.

7.- Acta circunstanciada de fecha quince de octubre del año inmediato anterior, relativa a la

entrevista que el Visitador Adjunto de este Organismo sostuvo con los testigos [REDACTED] y la quejosa [REDACTED] los cuales rindieron su declaración en relación con los hechos reclamados.

8.- Oficio DSPM/DJU/1615/05, de fecha veintiséis de octubre del año retropróximo, suscrito por el Licenciado [REDACTED] Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, mediante el cual rinde un informe adicional.

9.- Copia certificada del certificado médico de lesiones practicado en la persona del quejoso [REDACTED] por el médico legista del Servicio Médico Forense, Zona Laguna, fechado el trece de marzo de dos mil cinco.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

La señora [REDACTED] fue objeto de trasgresión a su derecho a la privacidad, toda vez que el pasado doce de marzo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, allanaron su domicilio para detener a los jóvenes [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por considerar que habían participado en una riña; sin embargo, no contaban con una orden de cateo expedida por la autoridad judicial competente, por escrito, debidamente fundada y motivada, causando además, daños en el domicilio de la señora [REDACTED]. Asimismo, los jóvenes mencionados fueron objeto de violación a sus derechos humanos por haber sido arbitrariamente detenidos, ya que no existió ningún motivo para que los agentes que se introdujeron al domicilio de la reclamante los hubieran privado de la libertad y puestos a disposición del Ministerio Público y, por último, el joven [REDACTED] fue víctima de malos tratos por parte de las mismas autoridades, quienes pretendieron aprehenderlo por los mismos motivos que a los ya mencionados, pero que a final de cuentas lo dejaron en libertad por haberse percatado de que le habían causado un daño en su salud que le provocó fuertes dolores.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

La señora [REDACTED] reclamó que el doce de marzo del presente año, varios agentes de la Policía Preventiva de la

ciudad de Torreón, Coahuila, se introdujeron a su domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de aquella ciudad, brincándose las bardas con el objeto de detener a unos jóvenes que se encontraban en el interior, quienes no habían incurrido en ninguna conducta ilícita, donde lograron detener a [REDACTED] y [REDACTED] lesionaron además, a [REDACTED] y derribaron el portón de entrada para poder sacar a los detenidos, toda vez que se encontraba cerrado con llave. Por su parte, los jóvenes prenombrados corroboraron lo dicho por la señora [REDACTED] y agregaron que, alrededor de las veintidós horas, se encontraban en el domicilio de aquella, junto con uno de la señora de nombre [REDACTED] y una amiga, donde los cuales se encontraban tomando cerveza, y se percataron de que en el exterior se generó mucho ruido, por lo que se asomaron por el barandal de la entrada, advirtiendo la presencia de policías municipales, quienes se brincaron la barda de la casa de la señora [REDACTED] y se introdujeron al patio para detenerlos, diciéndoles que ellos habían participado en una riña, todo esto de manera violenta, tanto así que a [REDACTED] le "safaron" el hombro, por lo que no lo detuvieron porque se quejaba del dolor. Agregaron que los subieron a varias patrullas y los trasladaron a la

Dirección de Seguridad Pública Municipal y después a la cárcel municipal de Torreón, Coahuila, donde permanecieron cerca de veinticuatro horas.

Ahora bien, este Organismo considera probados los siguientes hechos: Alrededor de las veintidós horas del día doce de marzo del año en curso, varios agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, se presentaron en el domicilio de la señora [REDACTED] y brincando la barda se introdujeron al patio de su vivienda, donde, mediante el empleo de la violencia, detuvieron a los jóvenes [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] además de que lesionaron a [REDACTED] a quienes trasladaron a los privados de la libertad a la cárcel pública municipal, poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público como presuntos responsables de las lesiones causadas a dos agentes de policía.

Esto es así, en virtud de que en las declaraciones rendidas, los quejosos coincidieron en que la sustancia de los hechos que refieren, y si bien es cierto existen algunas inconsistencias, éstas atañen a los accidentes del hecho, por lo que no afectan la veracidad y el consecuente valor de las declaraciones. En efecto, la señora

[REDACTED] dijo que **"...la tarde del día doce de marzo del dos mil cinco, le di permiso a mi hijo [REDACTED] para que se reuniera en el patio de nuestra vivienda con su grupo de amigos, ya que siempre le he inculcado que si va a tomar unas cervezas lo haga en la casa, para que no ande de vago y así evitar problemas, aunque ese día alrededor de las veintidós horas, se presentaron varios agentes uniformados de la Policía Preventiva Municipal, quienes se introdujeron en mi domicilio brincándose las bardas, y realizaron un sin número de destrozos, además que golpearon a mi hijo y a sus amigos llevándose detenidos a tres de ellos sin que existiera ningún motivo, incluso que para salir de mi casa y llevarse a los muchachos derribaron un barandal...".** Con tal versión coincidieron el resto de los reclamantes, ya que [REDACTED]

[REDACTED] señaló: **"...El día doce de marzo del 2005, alrededor de las veintidós horas, me encontraba en el domicilio que se ubica en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, el cual pertenece a la familia de mi amigo de nombre [REDACTED] aunque no recuerdo sus apellidos, también se encontraban cinco amigos y una amiga, ya que estábamos gustando de unas cervezas, cuando nos percatamos que en el exterior de la vivienda circulaban diversas unidades de la Policía Municipal ya que se había suscitado una riña entre pandilleros,**

por lo que nos asomamos a ver que sucedía, permaneciendo aún en el interior de la casa, aunque junto a la malla que da hacia la calle, entonces varios agentes de la Policía Municipal se brincaron a la finca e incluso se introdujeron a las habitaciones, argumentando que yo y mis amigos teníamos que ver en el pelito, por lo que, a mí en lo particular me sujetaron de ambas manos, y una vez que destrozaron el barandal de la casa, esto en virtud de que la mamá de mi amigo se negó a abrirles, me sacaron y subieron a una unidad..." Por su parte, [REDACTED], dijo que: "...El día doce de marzo del 2005 alrededor de las veintinu o veintidós horas, estaba en compañía de cinco amigos, ya que nos habíamos reunido en la casa de un de ellos de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estábamos tomando cervezas y platicado, cuando escuchamos en la calle diversos ruidos de muchachos que se peleaban y de patrullas que habían acudido al lugar, incluso escuchamos algunas detonaciones de arma de fuego y por eso caminamos del patio donde nos encontrábamos hacia la entra de la casa, permaneciendo en la parte interior de la casa junto a una malla ciclónica que da hacia la calle, entonces obsevamos que a la casa de a lado llegaron varios policías y estuvieron tocando la puerta y fue en ese instante que se dirigieron a nosotros diciendos que habíamos participado en la riña, entonces

empezaron a brincarse al interior de la casa e inmediatamente nos sujetaron a varios de los que nos encontrábamos y nos obligaron a salir de la vivienda, a base de golpes y estrujones para subirnos a las unidades y llevarlos detenidos a la Cárcel Municipal..." Asimismo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que: "...El día doce de marzo del 2005 alrededor de las diecisiete horas, acudí al domicilio que se ubica en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, ya que habíamos acordado reunirnos varios amigos, encontrándose también tres amigos y una amiga de nosotros, estábamos tomando unas cervezas cuando nos percatamos de que en la calle había bastante desorden por los jóvenes viciosos que se juntan en ese lugar y por eso la mamá de nuestro amigo [REDACTED] quien es dueña de la casa en donde nos encontrábamos, nos dijo que no dejaría que saliéramos a la calle que mejor tomáramos las cervezas en el interior de la casa sin embargo alrededor de las diez horas de la noche escuchamos varias patrullas de la policía y también diversos disparos de arma de fuego, por lo que nos asomamos por una malla ciclónica de la casa que da hacia la calle y nos percatamos que había un gran movimiento de policías ya que estaba en la casa de a lado al parecer buscando a los malvivientes que se habían peleado, entonces se dirigieron hacia nosotros diciendo que habíamos tenido que ver con la pelea y a su vez se

subieron a las bardas para meterse al patio de la misma sin que atendieran a la señora dueña de la casa que trataba de impedirles que entraran..."

Por último, [REDACTED] expresó lo siguiente: "...Que el día sábado doce de marzo del año dos mil cinco, aproximadamente a las veintiún horas, yo me encontraba con unos amigos en el patio de la casa de uno de ellos, la cual está ubicada en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, éramos aproximadamente seis amigos, y estábamos tomando cerveza, sin embargo, escuchamos aproximadamente nueve detonaciones de arma de fuego en la colonia, por lo que inmediatamente nos fuimos hacia el patio de entrada de la casa de mi amigo [REDACTED]

[REDACTED], para ver que estaba pasando, sin salirnos a la calle, pues dicho lugar está bardeado y tiene un barandal con malla ciclónica pero no está techado, percatándonos que por las calles corrían varios chavos y señoras hacia los interiores de algunas casas, mis amigos y yo nos quedamos parados en dicho lugar observando, cuando de repente empezaron a llegar algunas patrullas hacia la casa de al lado de la de [REDACTED], eran aproximadamente siete patrullas con cuarenta agentes a bordo quienes se entrevistaron con las personas que se encontraban en el interior para localizar a los rijosos, y éstas les informaron que ahí no estaban, por lo que enseguida los funcionarios se fueron unos corriendo

y otros en las patrullas hacia la esquina dando la vuelta, y a los pocos minutos regresaron y se introdujeron a la casa de [REDACTED] brincándose la barda del porche, inmediatamente mis amigos y yo corrimos hacia el interior de la casa, pero los agentes de la policía nos siguieron hasta que nos agarraron a tres, y procedieron a golpearnos a fin de sacarnos del domicilio, y cuando nos llevaban hacia la calle se percataron que el barandal de la puerta del patio de entrada a la casa estaba cerrado, y procedieron a desprenderlo de la parte de abajo a fin de sacarnos de dicho lugar, trasladándonos a un amigo y a mí hacia la parte de atrás de una patrulla donde nos colocaron boca abajo..."

Aunado a lo anterior, del parte informativo [REDACTED] de fecha doce de marzo del año en curso, elaborado por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED] se advierte que, efectivamente, el día doce de marzo del año anterior, a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, detuvieron a diversas personas, entre ellas a [REDACTED] y [REDACTED], aunque no se señala que lo hayan hecho en el interior de un domicilio.

Además, esta Comisión recabó el testimonio de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] quienes manifestaron haberse dado cuenta de los hechos reclamados, la primera por tener su domicilio cerca del lugar en que ocurrieron y porque es mamá del diverso reclamante, [REDACTED]

[REDACTED], manifestando textualmente que: **"... por lo que pude percatarme que los agentes se detuvieron en el domicilio de la sra. [REDACTED] e incluso que al parecer discutían con las personas que se encontraban en el patio de esa casa, entonces camine hacia dicho domicilio y casi llegaba a él, cuando observe que varios agentes se brincaban por una pequeña pared que tiene esa vivienda ... luego tomaron por la fuerza a dos jóvenes y también a mi hijo a quienes sacaron del patio de esa casa a base de golpes y estrujones, incluso que los rebotaban sobre el barandal de la vivienda para tratar de abrirlo ... no obstante siguieron los agentes hasta que desprendieron el barandal del poste que lo detenía, y aprovechando que se abrió un espacio, sacaron por ahí a los muchachos ..."** La segunda de las deponentes, quien dijo ser vecina de la quejosa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expuso que **"... el día que acudieron los policías municipales al domicilio de mi vecina la señora [REDACTED] y que se llevaron detenidos a varios muchachos, lo hicieron de manera muy violenta ya que además de introducirse al domicilio sin que la**

señora se los permitiera ... se brincaron la barda de la casa que dirige hacia la calle, incluso que golpearon a los jóvenes que se encontraban adentro del patio, dándoles golpes con las macanas ..." Por último, [REDACTED]

[REDACTED] expresó: **"... me encontraba con mis amigos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el interior del domicilio de la señora [REDACTED] cuando se presentaron varios agentes de la Policía Municipal, quienes sin mediar palabra alguna comenzaron a agredir verbalmente a mis amigos, a la vez que se brincaban la barda de la casa, luego agarraron a mis amigos y dándoles golpes y aventándolos a todos los sacaron del domicilio, utilizando un espacio que se hizo entre la reja (barandal) y la pared, ya que para esto los mismos agentes lo tumbaron, es decir lo empujaron hasta quedar bastante ladeado a punto de caerse completamente ..."**

Luego entonces, ante la congruencia de los testimonios; esta Comisión estima que ha quedado acreditado que los agentes de policía se introdujeron al domicilio de la señora [REDACTED] [REDACTED] y sacaron a los jóvenes que ya han sido nombrados, a quienes sometieron de manera violenta, los trasladaron a la cárcel municipal y los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Todas estas acciones de la autoridad ello resultan violatorias del derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio de la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derechos consagrados en nuestra Carta Magna en su artículo 16, cuyo precepto establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia ...". Estas garantías también se contienen en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal De Derechos Humanos, que dispone en su artículo 12: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

establece en su numeral IX que "Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio". Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe en sus artículos 17.1 y 17.2 que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación" y "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Por último, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, literalmente dice: "Protección de la Honra y de la Dignidad. 1... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3..."

Por todos estos motivos, resulta evidente que la autoridad debe respetar la inviolabilidad del domicilio de las personas y evitar todo acto de molestia que no esté legítimamente ordenado por autoridad competente, colmando las exigencias que la normatividad precitada, les impone, de donde se concluye que en la especie, al no contar los elementos de policía con ninguna orden de cateo para ingresar al domicilio de la reclamante, transgredieron sus derechos fundamentales, resultando irrelevante si sólo se introdujeron a la cochera o al patio de la vivienda,

pues la protección del domicilio se extiende a todas las dependencias de éste, según lo han considerado los Tribunales Federales al emitir las siguientes tesis:

ALLANAMIENTO DE MORADA. CONFIGURACION DEL DELITO AUN CUANDO SE TRATE DE LA AZOTEA DE UNA CASA HABITACION.

Si de autos aparece que el hoy quejoso se introdujo a la azotea de una casa habitación, la que obviamente es dependencia inmediata de la misma, al estar destinada a su servicio, indudablemente que la existencia del delito de allanamiento de morada quedó legalmente justificada. No es óbice para desvirtuar lo anterior, que el lugar allanado no constituyera la habitación en sí, si se atiende a que participa de su naturaleza, y el acceso en tales circunstancias lesiona a la libertad doméstica; de ahí que el objeto jurídico del delito consiste en proteger la inviolabilidad de la morada en que se habita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo

28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

Secretaría:

No. Registro: 226,654. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda

Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: Página: 69.

ALLANAMIENTO DE MORADA. CONCEPTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

El allanamiento se comete cuando una persona se introduce sin permiso de quien está autorizado para darlo, a un departamento, vivienda, habitación o dependencia de una casa habitación entendiéndose por esta última los corrales, azoteas, cocheras, patios, lavaderos, jardines, etc., que forman parte del edificio por estar encerrados en el mismo recinto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión

28 de septiembre de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente:

Secretario:

Amparo en revisión

y

7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

Secretario:

No. Registro: Tesis aislada.

Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Tesis: Página: 98

ALLANAMIENTO DE MORADA. DEPENDENCIAS DE LA.

Es ineficaz que las ventanas de la vivienda tengan o no protecciones y que ello haga imposible que el día del evento haya

podido introducirse el quejoso al domicilio, pues se soslaya que el ilícito de allanamiento de morada no sólo tutela la vivienda o habitación en sí, sino también las dependencias de una casa habitada, como lo son el garage, pasillos, patio, etcétera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. (ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO). Amparo directo [REDACTED]

[REDACTED] 21 de octubre de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente:

[REDACTED]

Secretaria: [REDACTED]

No. Registro: [REDACTED] Tesis aislada.

Materia(s): Penal. Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial

de la Federación. Tomo: X, Octubre

de 1992. Tesis: Página: 269.

Por otra parte, se estima que ha quedado acreditado que los quejosos, [REDACTED]

[REDACTED] y

[REDACTED] no

participaron en la riña que motivó la

presencia de elementos de

seguridad pública en el domicilio de

la reclamante, ni golpearon a los

agentes que acudieron a reprimirla,

pues del caudal probatorio que obra

en el sumario se desprende que

aquéllos se encontraban en el interior

del domicilio de la diversa quejosa,

[REDACTED] ingiriendo

bebidas embriagantes, y que

precisamente, a efecto de evitar

conflictos, ésta cerró con llave el

portón de acceso a su casa, ya que se habían percatado de la presencia de algunas personas viciosas en la calle que, a final de cuentas y de acuerdo con los elementos probatorios, fueron quienes participaron en la riña que se menciona y, en su caso, pudieran haber lesionado a los guardianes del orden. Esto se acredita con las declaraciones de los propios reclamantes, las que, por su congruencia, son dignas de ser tomadas en cuenta, máxime que sus manifestaciones quedaron corroboradas con las testimoniales vertidas por [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

quienes respectivamente,

manifestaron, la primera: "**... por lo**

que me asome a la calle para ver lo

que sucedía, ya que momentos antes

se había suscitado un pleito entre

unos jóvenes malvivientes que se

reúnen en la esquina de esta calle ...

observé que varios agentes se

brincaban por una pequeña pared

que tiene esa vivienda ... ya que la

señora [REDACTED] les decía 'por lo mismo

le puse llave a la puerta para que los

muchachos no salieran a ver el pleito

que había sucedido y resulta que de

nada sirvió' no obstante siguieron los

agentes hasta que desprendieron el

barandal ..."; y la segunda refirió: "...

momentos antes que se presentaran

los policías, al parecer había habido

un pleito ... la señora [REDACTED] había

cerrado la puerta de su casa,

poniendo llave a la cerradura para

que los muchachos no se salieran ya

que sabía que en esquina se

encontraban unos muchachos que son malvivientes y siempre buscan pleito ...".

Estos elementos producen convicción en quien esto resuelve, sobre la falta de una causa legítima para la detención de los impetrantes, la que se produce al administrarlos con lo expuesto por la licenciada

[REDACTED] agente Investigador del Ministerio Público de Detenidos, que quedó asentado en acta de fecha veintisiete de mayo anterior, relativa a la entrevista que el Visitador Adjunto sostuvo con ella, en la que textualmente señaló **"... que al expediente que se inspecciona le faltan algunas constancias, mismas que tiene su secretario escribiente para documentar lo concerniente a una inspección de persona que se efectuó, y en la cual los agentes de la Policía preventiva Municipal que realizaron la detención de los jóvenes que presentaron su queja ante la Comisión, se retractan de señalarlos como responsables, ya que en la citada diligencia precisan que fueron otros detenidos quienes infringían la ley, e incluso quienes los recibieron a golpes ..."**. Igualmente, esta Comisión recabó copia certificada de las constancia a que se refirió la representante social, y que corresponden a las declaraciones rendidas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, [REDACTED] y [REDACTED] ante cuya presencia fueron puestas

diez personas que se encontraban detenidas en las celdas de la cárcel pública municipal y que, al parecer, se trata de quienes fueron detenidos con motivo de la riña que se suscitó en las afueras del domicilio de la impetrante, manifestando ambos servidores públicos que reconocían **"... a los cuatro primeros que se encuentra de derecha a izquierda como los mismos que lo agredieron, a los que el suscrito agente investigador del Ministerio Público interroga respecto a su nombre los cuales manifiestan llamarse**

[REDACTED] y [REDACTED]

lo que se asienta como diligencia de fe ministerial ...". Así pues, resulta inobjetable que los jóvenes, hoy quejosos, no tuvieron intervención en ningún hecho ilícito que motivara su privación de la libertad, a pesar de que al encontrarle ingiriendo bebidas embriagantes en el interior de un domicilio y asomarse para ver qué ocurría en el exterior, los agentes de policía asumieron que pudieron haber intervenido en la agresión que sufrieron sus compañeros y, por tal motivo, optaron por allanar el domicilio en que se encontraban para poder detenerlos, inclusive, tuvieron que desprender de su base el barandal que delimita el inmueble para poderlos trasladar a la cárcel municipal, toda vez que se encontraba asegurado con llave, lo cual se pudo comprobar a través de los testimonios vertidos ante esta

Comisión, y con la inspección que se llevó a cabo en la vivienda de la reclamante, dándose fe de que, efectivamente, dicho barandal se encontraba desprendido de uno de los postes que lo sostienen.

Por lo tanto, la detención de los quejosos, [REDACTED] y [REDACTED], resultó violatoria de sus derechos humanos, pues no se ajustó al mandato constitucional contenido en el artículo 16, que en lo conducente dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."

Lo anterior implica que la libertad personal constituye un derecho fundamental y que las afectaciones a ese derecho sólo pueden llevarse a cabo cumpliendo las exigencias que el propio precepto constitucional establece, y una de las cuales consiste en que la policía puede privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, cuando se trate de delito flagrante, que el Código de Procedimientos

Penales de Coahuila reglamenta en su numeral 213 de la siguiente manera: "**CASOS DE DELITO FLAGRANTE.** Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente. 3) Cuando inmediatamente después de que el delito se cometa y éste sea grave, se acuda a denunciarlo y comparezca el sujeto pasivo de la acción o quien lo presencié; con la misma prontitud se inicie la búsqueda del indiciado a quien se le pueda identificar y la policía lo detenga dentro de las setenta y dos horas siguientes de cuando se cometió el delito." Así las cosas, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas, es inconcuso que los agentes de la Policía Preventiva Municipal que privaron de la libertad a los impetrantes, violentaron sus prerrogativas básicas, además de que incumplieron con diversos mandatos contenidos en la legislación internacional, a saber: Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV

de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser

sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Por último, en lo que se refiere a la lesión que el joven [REDACTED] [REDACTED] dijo haber sufrido por la agresión de los elementos de policía que trataron de detenerlo, consistente en que "le safaron el hombro", cabe señalar que no existe en el sumario ningún elemento de prueba que permita corroborar la existencia de la misma; sin embargo, obra en el sumario copia cotejada del certificado médico previo de lesiones, suscrito por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] médico legista del servicio Médico Forense, en el que hace constar que el día trece de marzo del año inmediato anterior, el prenombrado [REDACTED] [REDACTED] presentaba las siguientes lesiones: "**... equimosis en región ciliar derecha. Aumento de volumen leve de origen traumático en región parietal derecha**". Dicho certificado, también refiere que el paciente refirió "**traumatismo directo en hombro derecho con luxación del hombro la cual el mismo redujo, con dolor en dicha región, sin evidencia externa de lesión**". Luego, resulta que no se demuestra que al reclamante le hayan "safado" el hombro, pues aunque en el certificado en comentario sí se menciona un traumatismo, ello sólo fue referido por el mismo, pero no fue corroborado por el facultativo que lo examinó, aunque, sí se acreditan otro tipo de lesiones, como lo son una equimosis en región ciliar derecha y aumento de volumen leve

de origen traumático en región parietal derecha, por lo que este organismo considera que, con la documental en estudio, administrada con los testimonios vertidos por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] además de lo declarado por los quejosos, se acredita que dichas lesiones fueron la consecuencia de un ejercicio excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, pues como ya se ha dicho, si no se justificó la legalidad de la detención, mucho menos se puede justificar el uso de la fuerza para llevarla a cabo.

En efecto, la señora [REDACTED] declaró que **"El día que los agentes de la Policía Municipal se llevaron detenidos a los amigos de mi hijo [REDACTED] ... sacaron por ahí a los muchachos, aunque ya afuera yo trate de ayudar a mi hijo ya que veía que le pegaban con las macanas y al hacerlo uno de los policías se molestó, y respondió dándole estrujones muy fuertes a mi hijo, hasta que le safó el hombro, lo que provocó que mi hijo se quejara del dolor ..."**. Asimismo, la testigo [REDACTED] dijo: **"...aclarando que a [REDACTED] no se lo llevaron porque al darle golpes para tratar de llevarse lo zafaron el hombro y como se quejaba bastante por el dolor ..."**. De ahí que todos los elementos probatorios que obran en el sumario, a las que se les confiere

plena eficacia se produce convicción en quien esto resuelve sobre la veracidad del hecho reclamado por el joven [REDACTED], en el sentido de que fue lesionado por los servidores públicos antes citados, lo que constituye un atentado a su derecho a la integridad personal.

Por otra parte, en relación con el resto de los quejosos que resultaron detenidos, cabe mencionar que sólo [REDACTED] presentaba lesiones visibles, mismas que quedaron asentadas a fojas dieciséis de este expediente, por lo que el razonamiento realizado en el párrafo que antecede debe extenderse a los hechos reclamados por dicha persona, pues, como ya se ha establecido, al resultar arbitraria la privación de la libertad de los impetrantes, resulta ilegítimo el uso que de la fuerza se haya realizado para llevarla a cabo.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego a la esencia de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que, ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los Derechos

Fundamentales y de crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Que existen elementos suficientes para llevar a la certeza a este Organismo protector de los derechos fundamentales de que los actos reclamados por

son violatorios de sus derechos humanos.

Por lo tanto, con la facultad que se confiere al suscrito en el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, que se introdujeron al domicilio de la señora [REDACTED] detuvieron a los reclamantes

[REDACTED] y lesionaron a [REDACTED] pues como ha quedado precisado en el apartado que antecede, actos de autoridad que resultan violatorios de los derechos humanos de los impetrantes.

SEGUNDA.- En su caso, se impongan las sanciones, administrativas que correspondan y, de ser procedente, se de vista al Ministerio Público, en el supuesto de que los hechos reclamados sean constitutivos de delito para que se inicie la averiguación previa penal que corresponda.

TERCERA.- Se provea lo necesario para que se repare el daño causado en la vivienda de la señora [REDACTED] y se indemnice a quienes fueron lesionados por los servidores públicos.

CUARTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, poniendo énfasis en el respeto a los derechos humanos.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítese que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de

los quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

SEXTA.- En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

SEPTIMA.- Con base en el Artículo 3º fracción III y 10, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, le manifiesto que se remitirá copia de éste documento a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

OCTAVA.- Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se

contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Lic. Luis Fernando García Rodríguez".

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**